



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00405-2015-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO

REPRESENTADO(A) POR LEONISA

DAISY GUERRERO SOTO - HERMANA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto a favor de doña Maribel Luz Guerrero Soto, contra la resolución de fojas 95, de fecha 18 de setiembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 009987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00405-2015-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO

REPRESENTADO(A) POR LEONISA

DAISY GUERRERO SOTO - HERMANA

de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, no existe lesión de derecho fundamental comprometida, toda vez que se cuestiona la Resolución N.º 1870, de fecha 16 de diciembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la Resolución de fecha 28 de octubre de 2013, que a su vez declaró improcedente el recurso de apelación contra la resolución que dispuso duplicar el plazo de detención de doña Maribel Luz Guerrero Soto por haber variado su situación jurídica en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la administración pública, ingreso indebido de equipos de comunicación al interior de un establecimiento penal (Expediente 25863-2012-7). En efecto, se advierte de autos que a la fecha de presentación de la demanda, la limitación de la libertad personal de la favorecida ya no se encuentra vinculada al mandato de detención que originó el incidente en el que se expidió la Resolución N.º 1870, sino que se sustenta en la sentencia condenatoria dictada en el proceso principal (Expediente 25863-2012-7) y que no es materia de cuestionamiento.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL